SANCIÓN POR DESACATO/ Revocatoria por cumplimiento de la sentencia constitucional por parte del competente para resolver sobre reconocimiento de incapacidades/ Para obtener el obedecimiento íntegro del fallo se debe continuar el trámite respecto del funcionario encargado de pagar las prestaciones

“(…) la sanción impuesta al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pierde sustento, por cuanto aunque a destiempo, cumplió la sentencia del 10-07-2015. En consecuencia, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción (…)”

“(…) como quiera que las órdenes impartidas en la tutela están dirigidas tanto al reconocimiento de las incapacidades laborales (…) como también a su pago oportuno, siendo esta última impuesta al Gerente Nacional de Nómina de esa entidad, y que acorde con lo constatado en esta instancia (…), aun no se ha realizado, considera la Sala que debe ahora la a quo, adoptar las medidas necesarias para que se materialice en forma integral, el amparo constitucional concedido.

Citas: Corte Constitucional, auto 181 de 13 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Providencia STC8448-2014 del 3 de julio de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Héctor Orlando Pineda Triana

Incidentado (s) : Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina de

Colpensiones

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2015-00163-01 (Interna 163 LLRR)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 47 de 05-02-2016

Pereira, R., cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 03-11-2015 se reclamó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, iniciar incidente de desacato contra Colpensiones (Folios 1 a 3, del cuaderno del incidente), con auto del 05-11-2015, requirió a los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y de Nómina (Folio 13, del cuaderno del incidente); luego con proveído del 23-11-2015, instó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de esa entidad (Folio 21, del cuaderno del incidente).

Seguidamente con decisión del 09-12-2015, dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de los citados Gerentes Nacionales, ordenó correr traslado a las partes y notificarlas (Folios 25 a 26, ídem). Finalmente, con proveído del día 15-01-2016 sancionó únicamente al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y desvinculó a la Gerenta de Nómina, porque no podía cumplir la orden de pagar sin resolución de reconocimiento (Folios 35 a 38, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, al ser se superior jerárquico.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 15-01-2016, que sancionó al doctor Luis Fernando de Jesús Ucross en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira?

* 1. La resolución del problema jurídico

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues se encuentra acreditado en el plenario que fueron reconocidas todas las incapacidades laborales causadas desde el día 24-06-2015 hasta el día de la calificación de la pérdida de capacidad laboral (02-10-2015), mediante la resolución No.00029 de 21-01-2016 (Folios 50 a 53, ídem).

En esas condiciones la sanción impuesta al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pierde sustento, por cuanto aunque a destiempo, cumplió la sentencia del 10-07-2015. En consecuencia, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, trátese de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

Ha debido la juzgadora de primer nivel, pronunciarse sobre el cumplimiento y dejar sin efectos la sanción impuesta[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), sin necesidad de remitir para consulta el asunto.

Ahora bien, como quiera que las órdenes impartidas en la tutela están dirigidas tanto al reconocimiento de las incapacidades laborales (Ya realizado) como también a su pago oportuno, siendo esta última impuesta al Gerente Nacional de Nómina de esa entidad, y que acorde con lo constatado en esta instancia (Folios 4, de este cuaderno), aun no se ha realizado, considera la Sala que debe ahora la *a quo,* adoptar las medidas necesarias para que se materialice en forma integral, el amparo constitucional concedido.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, (i) Revocará la sanción adoptada en primer grado y se le (ii) Advertirá al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que debe adoptar las medidas necesarias para que los derechos reclamados por el actor sean efectivamente garantizados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR la decisión del día 15-01-2016 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, conforme a lo razonado en esta decisión.
2. ADVERTIR al Juzgado en mención, que adopte las medidas necesarias para que los derechos reclamados por el actor sean efectivamente garantizados.
3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A DO*

*DGH /ODCD/2016*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8448-2014 del 03-07-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 181 de 13-05-2015. [↑](#footnote-ref-2)